



SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Radicacion: 2012IE131016
AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO
Fecha: 2012-10-30 11:46
Proceso: 2455285
Folios: 10 Anexos: No
Asunto: DERECHO DE PETICION.
Destino: SUBSECRETARIA GENERAL Y DE CONTROL D...
Origen: LUZ EDDY SOLORIZANO PINZON
Tipo: Circular Interna

0017

DIRECTIVA

30 OCT 2012

PARA SUBSECRETARIO GENERAL Y DE CONTROL DISCIPLINARIO, ASESORES, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y JEFES DE OFICINA

DE MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ Y LUCILA REYES SARMIENTO
Secretaría Distrital de Ambiente y Directora Legal Ambiental

ASUNTO DERECHO DE PETICIÓN

La Ley 1437 del 18 de enero de 2001, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció, como una de las formas de iniciar las actuaciones administrativas, el ejercicio del derecho de petición en interés general o particular.

En este sentido recogió el mandato del artículo 23 de nuestra Carta Política que dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, al mismo tiempo extendió sus efectos para indicar que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición "sin que sea necesario invocarlo"; incluso *consagró que "mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."* Así mismo añadió "El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado."

La Constitución de 1991 categorizó los derechos de los ciudadanos y una de ellas responde a los derechos de primera generación, es decir, "los fundamentales", que gozan de un rango de protección superior al de los derechos económicos, sociales y culturales y los colectivos. Algunos autores definen los derechos fundamentales, como derechos humanos constitucionalizados y con garantía reforzada, por tanto señalan que "son derechos humanos que han adquirido la positivización necesaria, preferentemente en el orden constitucional, y que, por lo tanto, logran un alto grado de certeza y posibilidad garante efectiva."¹

¹ Chinchilla, Tulio Elí. ¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales?. Temis, Bogotá, 1999, Pág.58

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA₁



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

En repetidas ocasiones la jurisprudencia ha sentado precedente en recalcar que el derecho de petición es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º Constitución Política).

REGLAS DEL DERECHO DE PETICIÓN

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-377 de 2000 sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C., Colombia



BOGOTÁ
HU²MANA²



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
16 120 (UNDA DE AMBIENTE)

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. (Sentencias T-294/97 y T-457/94)'.*

Enunciados que adquieren un cariz prescriptivo y se mantienen a la luz de los imperativos jurídicos de la Ley 1437 de 2011.

DERECHO DE PETICION, LEY 1437 DE 2011 Y SENTENCIA C-818 DE 2011.

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se ocupó de manera detallada del derecho de petición en su título II, Capítulos I a III, artículos 13 a 33, los cuales fueron demandados en conjunto con el artículo 309 –derogaciones- en acción pública de inconstitucionalidad, y de forma independiente, por los ciudadanos Arleys Cuesta Simanca y Nisson Alfredo Vahos Pérez, demandas que fueron acumuladas para ser resueltas conjuntamente en la misma sentencia por cuenta que su esencia discute la vulneración de la reserva estatutaria de las normas que regulan de manera integral un derecho fundamental.

Se adujo en las demandas que son enunciados normativos con elementos estructurales y esenciales del derecho fundamental constitucional de petición y no debieron seguir el trámite de una ley ordinaria sino una ley especial como lo es una ley estatutaria, en donde se exige la aprobación por mayoría absoluta, que el debate se lleve a cabo en una sola legislatura y el requisito especialísimo de ser objeto de revisión previa por parte de la Corte Constitucional.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-36
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA₃

La Corte en armonía con las exigencias contenidas en el artículo 152 Superior, referida a que deben tramitarse como estatutarias aquellas leyes que se refieran a los derechos y deberes fundamentales de las personas y a los procedimientos y recursos para su protección, adoptó criterios restrictivos de interpretación de dicha obligación, entre otros los de la Sentencia C-425 de 1997 donde sobre el particular dijo: *"...la Constitución Política de 1991 introdujo la modalidad de las leyes estatutarias para regular algunas materias respecto de las cuales quiso el Constituyente dar cabida al establecimiento de conjuntos normativos armónicos e integrales, caracterizados por una mayor estabilidad que la de las leyes ordinarias, por un nivel superior respecto de éstas, por una más exigente tramitación y por la certeza inicial y plena acerca de su constitucionalidad."*

En conclusión, la Corte culmina con decidir: *"De todo lo anterior resulta que esta situación encuadra en varios de los criterios de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación que hacen necesaria la regulación de un determinado tema mediante ley estatutaria. Efectivamente (i) cuando menos, se trata de normas que se refieren a contenidos muy cercanos a los elementos estructurales esenciales del derecho de petición y (ii) los artículos 13 a 33 contienen un desarrollo integral y sistemático del derecho fundamental de petición, y por tanto, todas las materias tratadas, sea cual fuere su contenido específico, han debido ser objeto de una ley estatutaria".*

Sin embargo, dicho trámite legislativo fue realizado a través del procedimiento ordinario, tal y como consta en la certificación expedida por el Secretario General del Congreso doctor Jesús Alfonso Rodríguez Camargo, de fecha 5 de abril de 2011. Allí se señala que la Ley 1437 de 2010, se ciñó al trámite que se exige para las leyes ordinarias y fue tramitado en dos legislaturas, razón por la cual los artículos 13 a 33 deberán ser declarados inexecutable."

No obstante, a continuación agrega: *"...observa la Sala que la declaratoria de inexecutable, inmediata de los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, tendría graves efectos, en materia de protección del derecho fundamental de petición, tal y como lo advierte el Procurador General de la Nación."*

3.2.3 La Corte Constitucional ha recurrido, en forma excepcional, a una sentencia de inexecutable diferida cuando, si bien constata la existencia de una contradicción con la norma superior, que impone la exclusión inmediata del ordenamiento jurídico de las normas afectadas, esta decisión genera una situación constitucionalmente peor que incide con suma gravedad en la vigencia de principios o derechos constitucionales especialmente protegidos por la carta."

Más adelante añade: "El Decreto 1 de 1984, dejará de regir el 2 de julio de 2012, por expresa disposición del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011. Es decir, si la inconstitucionalidad es pura y simple, a partir de dicha fecha se producirá un grave vacío legal, en razón a que no existe una regulación exhaustiva que consagre y establezca la forma en que, por regla general, deben presentarse, tramitarse y dar respuesta a las peticiones.

3.2.5 Esta situación genera graves riesgos frente al goce efectivo del derecho fundamental de petición. En efecto, no existirá certeza por parte de los funcionarios públicos del trámite que debe imprimirse a las solicitudes presentadas por los ciudadanos. Además, ello podría afectar la garantía de otros derechos fundamentales, por cuanto no puede olvidarse que el derecho de petición es una garantía instrumental que permite a los asociados reclamar o exigir la vigencia de otras prerrogativas constitucionales.

Debe además precisarse que lo que se difieren son los efectos de la sentencia no la vigencia de ley, previendo el impacto negativo de la decisión al momento en que deje de regir el Decreto 1 de 1984. De la misma manera, la modalidad de los efectos diferidos de los fallos de constitucionalidad tiene como objetivo evitar situaciones que pongan en grave riesgo la vigencia de garantías constitucionales. En efecto, lo decisivo es que el juez constitucional constate la inminencia de dicho peligro.

Por el contrario, la declaratoria de inexecutable diferida garantiza que el Congreso discuta y apruebe una ley estatutaria del derecho de petición, en la que se actualicen los elementos estructurales de esta garantía constitucional, con base en las exigencias de la nueva Carta Política y de la jurisprudencia constitucional, respondiendo al espíritu del nuevo Código Contencioso. No debe olvidarse que la ley 1437 de 2011, aprobada por el Congreso Nacional a iniciativa del Consejo de Estado, es el resultado de un trabajo juicioso y sistemático encaminado a actualizar y responder a las nuevas necesidades de la actualización y de la jurisdicción administrativa."

En razón a lo expuesto, la Corte declaró inexecutable los artículos 13 a 33 con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente. Así entonces, aun habiendo sido declarados inexecutable los artículos demandados a la luz de la sentencia constitucional C-818 de 2011, esta misma habilitó jurídicamente su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014, de tal suerte se encuentran vigentes y es obligatoria su aplicación.

CIRCULAR 064 ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

El 28 de julio² de 2012 la Alcaldía Mayor de Bogotá expidió la Circular 064 dirigida a los Secretarios, Directores, Gerentes y Presidentes de las entidades que conforman los despachos del Distrito Capital con el propósito de hacer la revisión, adecuación e implementación del procedimiento para el trámite de los Derechos de Petición de acuerdo con la Ley 1437 de 2011.

En un carácter comprensivo y buscando la unidad en su ejecución dispuso: *"Teniendo en cuenta que a partir del próximo dos (2) de julio de 2012 entra en vigencia la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo", es prioritario que las entidades y organismos distritales: (i) revisen e informen a todos los servidores públicos de las diferentes entidades, los ajustes, novedades o simplemente los señalamientos que en el nuevo C.C.A se explicitan en un texto legal y que hasta la fecha sólo eran recogidos por la jurisprudencia, y (ii) en caso de ser conducente, pertinente y útil, realicen las acciones tendientes a la revisión, adecuación, ajuste e implementación de sus manuales de procesos y procedimientos en relación con el trámite del Derecho de Petición.*

...En este orden de ideas, el capítulo correspondiente al Derecho de Petición ante autoridades, entra en vigencia a partir del dos (2) de julio de 2012; por ello, se conmina a las entidades y organismos distritales para efectuar una revisión y actualización del procedimiento interno sobre el trámite del Derecho de Petición, de acuerdo con los cambios que introdujo la nueva normativa, de los cuales se destacan: - dada la importancia del asunto aquí se hará la transcripción de lo allí consignado-

Derecho de Petición	Ley 1437 de 2011	Decreto 01 de 1984
	Establece expresamente que no se requiere invocar el derecho de petición. (inc. 2°, art. 13) para entender que todas las solicitudes que no se enmarquen dentro de un trámite administrativo especial deben ser entendidas y tramitadas como derecho de petición.(a la	

² Esta Dirección fiel al texto de la circular en mención precisa que en el documento se lee la fecha del 28 de julio, pero al consultar el medio de publicación web de la Alcaldía Mayor –Régimen Legal de Bogotá-, en nota de relatoría apare fecha de expedición del 28 de junio de 2012. Del contenido de la Circular pareciera que la fecha correspondiera a esta última y no a aquella por la coherencia en sus disposiciones.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA AMBIENTE

	fecha esto era un imperativo jurisprudencial)	
	Se dispone expresamente la gratuidad del derecho de petición y que es viable presentarse sin representación a través de abogado.	
Medios	El derecho de petición puede ser escrito, verbal, por correo electrónico o por cualquier medio idóneo para transferencia de datos. (arts. 15 y 54 inc. 2°) (aspectos que a la fecha y para algunos medios diferentes al escrito o verbal sólo tenían desarrollo jurisprudencial).	Escrito o verbal. (art. 5)
Términos	Salvo norma especial, las peticiones en general- 15 días ¹ (no cambia)	15 días.
	Petición de Documentos: 10 días hábiles. Vencido el término se deben entregar en los 3 días siguientes. (numeral 1, artículo 14) (no varía)	10 días hábiles. Vencido el término se deben entregar en los 3 días siguientes. (art. 22)
	Consultas. 30 días ² . (no varía).	30 días.
	Peticiones entre autoridades: De información 10 días. (art. 30) (Consagra lo dispuesto en el inciso final del artículo 16 del Decreto 2150 de 1995, modificado por el artículo 14 de la Ley 962 de 2005).	
	Por excepción, si no es posible resolver la petición dentro del término, se debe informar de inmediato o antes del vencimiento del plazo, expresando las razones y el plazo razonable, que no puede exceder del doble del original. (parágrafo, art. 14) (Se establece	Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en el plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. (art. 6)

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2000
ISO 14001:2004
NTE GP 1800:2009
BUREAU VERITAS
Certificación



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

	limite o término máximo de respuesta)	
Traslado de peticiones	Prevé un término de 10 días ³ . Los términos para la autoridad competente empezarán a correr a partir del día siguiente a la recepción. (art. 21).	10 días. Los términos para resolver se amplian en 10 días. (art. 33).
Solicitud de copias y certificaciones en expedientes	Aplican los mismos términos del artículo 14. (10 días ⁴) (Inc. final, art. 36).	3 días. (art. 29, inc. 3°)
Falta Disciplinaria por no atender la petición o no resolver dentro del término	La considera falta gravísima. (art. 31)	Causal de mala conducta. (art. 7)
Reglamentación Interna	Ordena reglamentar el trámite interno de peticiones. (art. 22) No exige revisión o aprobación por parte de otros organismos o entidades, y se sustenta en que contribuya al buen funcionamiento de la entidad.	Determinaba que autoridades debían reglamentar la tramitación interna de las peticiones, y la manera de atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios a su cargo, señalando para ello plazos máximos según la categoría o calidad de los negocios. Dichos reglamentos se deberían someter a la revisión de la Procuraduría General de la Nación, la cual podrá pedir el envío de los reglamentos e imponer sanciones por el incumplimiento de los plazos que señale el decreto reglamentario. (Art. 32)
Peticiones análogas por más de 10 ciudadanos	Se podrá dar una única respuesta y publicarla en un Diario de amplia circulación, en la página web y dar copia a quien la solicite. (inc. 2°, art.22) (Operaban lineamientos jurisprudenciales)	
Atención Prioritaria de peticiones	Petición de reconocimiento de un derecho fundamental, cuando	

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2000
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2000
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

	deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable – medidas de urgencia. (art. 20)	
Contenido de la petición	Consagra expresamente la posibilidad que el/la peticionario/a agregue dirección de fax o correo electrónico, y la obligación de correo electrónico para las personas inscritas en el registro mercantil. (art. 16)	
Peticiones incompletas	<p>Requerir al peticionario dentro de los 10 días siguientes⁵, para que complete la información o documentos en el término de 1 mes.</p> <p>Faculta al/la peticionario/a para que antes de vencer el plazo pueda pedir prórroga hasta por un mes, para cumplir lo requerido.</p> <p>Prevé la declaratoria del desistimiento y el archivo del proceso mediante acto administrativo, contra el cual procede recurso de reposición.</p> <p>(Art. 17)</p>	Se entenderá que desiste de la petición, si no da respuesta el peticionario en el término de dos meses. (arts. 11, 12 y 13).
Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.	Sólo se devolverá la petición si no se comprende su objeto y finalidad, para que se corrija o aclare en el término de 10 días ⁶ . (art. 19)	
Documentos reservados	Enuncia los documentos con reserva y determina el procedimiento para el rechazo, señalando que el mismo debe ser motivado, y notificarse al peticionario (arts. 24, 25 y 26). Se refiere al recurso de insistencia, el cual ya se había consagrado en el artículo 21 de la Ley 57 de 1985, adicionando la opción que lo conozca el Consejo de Estado, por solicitud de la autoridad, para unificar criterios o por importancia	Se refiere en forma general a documentos con reserva. (arts. 19 y 20).

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2000
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2000
BUREAU VERITAS
Certificación



BOGOTÁ
HU^{MANA}

jurídica.

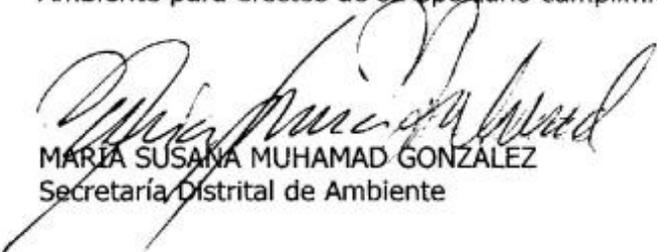
Sobre la base de consolidar la directriz de que trata la Circular 064 del 28 de julio de 2012, la Alcaldía Mayor por último anotó: *"Igualmente, es necesario diseñar y aplicar una estrategia comunicativa, interna y externa, que contribuya al conocimiento público de la actualización del procedimiento para el trámite del derecho de petición, y de los mecanismos y canales por medio de los cuales las personas pueden hacer uso de este derecho constitucional y legal.*

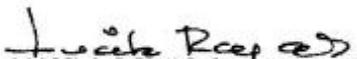
Por lo anterior, se solicita que a más tardar el último día hábil del mes de junio del presente año, la entidades y organismos distritales coordinen con la Dirección Distrital de Desarrollo Institucional de la Secretaría General, la remisión de la información que relacione las medidas adoptadas y la estrategia de difusión implementada."

Conforme a las orientaciones de que trata la presente directiva, amablemente les solicito examinar, con carácter prioritario, la manera como su despacho está atendiendo los derechos de petición con el propósito de que se cumplan los mandatos constitucionales, legales, jurisprudenciales y administrativos aquí examinados.

En este mismo sentido, reportar los cambios, ajustes y demás actuaciones a que haya lugar antes del 15 de noviembre del año en curso a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario para el ejercicio de la competencia de que trata el Decreto 109 de 2009 en el artículo 12, literal k, habida cuenta que es la dependencia de la Secretaría Distrital de Ambiente a la que le corresponde observar la última disposición de que trata la Circular 064 de 2012.

La presente Directiva debe ser comunicada a cada jefatura de la Secretaría Distrital de Ambiente para efectos de su oportuno cumplimiento.


MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZALEZ
Secretaría Distrital de Ambiente


LUCILA REYES SARMIENTO
Directora Legal Ambiental

126PA05-PR09-M-A2-V1.0

Aprobó: Lucila Reyes Sarmiento, Directora Legal Ambiental
Revisó: Liliana Paola Guerrero Albarracín, Asesora Despacho Secretaría Distrital de Ambiente
Proyecto: María Concepción Osuna Profesional Dirección Legal Ambiental

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANA
10